la custodia de preses con causa pendien-

ruhi cade da la Real mano. - El Presi-

dente del Conseje de Ministros, Leopoldo O.Bonnolled amendment in the state of

Elprindo Pères Mones, planes

va tambian por la tolerancia que les die penso to Administracion:

Considerando que la campaña



le, por enva razon no la alongza la gacion pública on general: rantia de la autorizacion provin;

gol y notadvertencia oficial.

nes y sin que la Administracion les me-

teste en lo uris minimo durante, el tiem-

no que necesitan para justificar el nes

que han beeno de ella: Y considerando, por dilimo, que una ver preparadas las sulazones en el pla-

andustriales tionen con un ano tiempo Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar si Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se paspén à los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839). SE PUBLICA TODOS LOS DIA: ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capita llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 6 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones e Madrid en las oficinas del Boletis, Corredera baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con incusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales. en sellos. -- Un número suelto 2 reales. - len q El - onem troft al els el

ab ADVERTENCIA EDITORIAL DE BIORES

Lag disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean à instancie de parte no pobre, se insertarin oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran u real por cada línea de insercion.

# PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud. longo Martinez.

#### REALES DECRETOS.

Henlas Estancados y Hotorias

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales

Que en virtud de denuncia del guarda de montes se instruyeron diligencias criminales contra Laureano Miguelez y otros, vecinos de Santa Cristina, parroquia de Santa María de Castrelo de Mino y Ayuntamiento de Rivadavia, por corta y estraccion de pinos en monte comunal sin la debida autorizacion:

Que hallándose la causa en sumario, acudieron los procesados al Gobernador de la provincia esponiendo los hechos, alegando que les pertenecian los pinos cortados y estraidos, y solicitando que se sobreseyesen los procedimientos criminales, castigando en juicio verbal de faltas la que habian cometido por no haber obtenido la debida autorizacion para la corta y saca: of the supplement as

Que pasada la instancia al Ayuntamiento de Rivadavia, al Ingeniero de montes y al Consejo provincial, informaron aquella y esta Corporacion que den, el cual previene que sin perturbar era coslumbre antigua en Galicia y en lá los vecinos en la posesion de los aprolos montes de que se trataba sembrar pinos los particulares para aprovechar despues sus esquilmos, lenas y maderas individualmente, y que en su consecuencia ningun dano se habia causado, pues ni quedaban despoblados los montes, ni se habia perjudicado á tercero con la estraccion que motivaba los informes:

Que el Gobernador requirió de ichinicion al Juzgado de Rivadavia, que entendia del juicio criminal, fun lándose en los artículos 19 y 20 de la Real orel núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciado el artículo, apoyándose en que se trataba de un delito cuvo conocimiento estaba reservado á los Tribunales de justicia, y comunicándolo al Gobernador en 5 de febrero de

Que el Gobernador pasó el espediente à informe del Consejo provincial, sin que esta Corporacion lo despachara hasta 29 de diciembre último, à pesar de las repetidas escitaciones del Goberna dor, primero á instancia del Juez, y mas tarde de Real orden comunicada por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion:

Que habiéndose declarado competente el Gobernador de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 19 de la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, segun el cual se respetarán los usos y costumbres autiguas que deban subsistir con arreglo à los articulos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas de montes; pero entendiéndose que pueden referirse à que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cua lquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun mo lo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas:

Visto el art. 20 de la misma Real órvechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquier clase:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga à los Ayuntamientos arregiar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial auden de f. de set embre de 1860, y en torizado competentemente:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 d setiembre de 1863, que en su númer. 1.º prohibe à los Gobernadores susciar contienda de competencia en los jucios criminales, á no ser que el castito del delito o falta haya sido reservalo por la ley á los funcionarios de la Acministracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tritunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visio et art. Ot del propio reglamento, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirà dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.º Que el molivo de la presente cuestion es la corta y estraccion de pipos en monte comunal sin la debida autorizacion, pero en virtud del derecho fundado en costumbre antigua de plantar pinos en tierra del comun para utilizarlos á su tiempo:

Que mientras no se depure por la Administracion, encargada de la policia de los montes públicos, la legitimidad de la antigua costumbre de hacer plantaciones los vecinos en los montes del pueblo, no puede decirse que el aprovechamiento de tales plantaciones constituya delito:

3.° Que por consiguiente hay en el presente caso una cuestion prévia administrativa, de cuya resclucion depende el fallo del juicio criminal;

Conformandome con le consultade por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente dei Consejo de Ministros, Leopol-

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infiesto de la Autoridad judicial, por tratarse de

mla para conocer del esunto, en alen-

la autorizacion para procesar á don Manuel Pellico y Alvarez, Alcaide de la carcel de aquel partido, por infidelidad en la custodia de presos, resulta:

Que el Alcaide don Manuel Pellico recibió en calidad de presos á dos individuos procesados en el Tribunal militar, por haber cometido atropellos y dirigido insultos a la Guardia civil; y entregado q que fue de los mismos, los puso en la carcel pública del partido de Infiesto:

Que pasado algun tiempo, la Autoridad militar tuvo noticia de que dichos l procesados andaban libremente por el pueblo y habian sido trasladados desde la cárcel á la casa de un vecino del pueblo; todo lo cual puso en conocimiento del Juzgado correspondiente à los fines oportunos:

Que en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece que efectivamente los presos habian abandonado la carcel pública y trasladadose á una casa particular; y el Alcaide en su declaracion afirma que la traslacion se habia veriticado á causa de la insalubridad del local destinado para carcel pública, anadiendo que al obrar así lo había hecho con acuerdo del Alcalde y del medico, pero sin presentar documento alguno neba, el Gobernada que lo comprobase:

Que en vista de tal proceder, calificado el delito por el Juzgado de primera instancia de Infiesto, se pidió la correspondiente autorizacion para procesar al espresado Alcaide, pero el Gobernador 04 la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundandose en que aquel funcionario no habia obrado arbitrariamente, sino con acuerdo del Alcalde del pueblo, de cuya Autoridad dependia en punto á salubridad y seguridad de los presos:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino fecha 1.º de mayo de 1844, segun el cual los Alcaides de las carceles son dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas o menos seguridade la mandinaus elusmus

Considerando que, con arreglo al articulo que se acaba de citar, el Alcaide à quien se intenta procesar dependia en el caso à que se refiere este espediente

la custodia de presos con causa pendiente, por cuya razon no le a!canza la garantía de la autorizacion prévia;

Conformándome con le informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

THE STORY SHOUL - LINE WAS

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resultat oppose were

Que en el Gobierno de aquella provincia se seguia un espediente sobre rendicion y aprobacion de cuentas del recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira en 1861 don Antonio Checa García, en el cual, despues de obligar à este á presentar las cuentas, se ofrecieron algunos reparos por el Ayuntamiento:

Que don Antonio Checa García, despues de haber dirigido una queja al Gobernador por ciertos apremios de que había sido objeto con motivo de la recaudacion que habia tenido á su cargo, presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria contra don Francisco Cano y Caro, don Antonio Gamez Romero, don Juan Antonio Rubia y otros, para el pago de 18.551 rs. vn.:

Que à la demanda acompaño certificado de un acto de conciliacion sin avenencia, en el que los referidos Cano, Gamez, Rubia y demás demandados, como individuos del Ayuntamiento de Ferreira en 1861, demandaron á Checa García para el pago de 13.025 rs. vn. por ciertos perjuicios que este les habia causado cuando tuvo á su cargo la cobranza de las contribuciones, y ellos habian satisfecho de su propio peculio; à lo que contestó Checa García reconviniéndoles con la espresada demanda:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de los demandados, sin citar disposicion alguna en su apoyo y fundándose en que no podia seguirse la demanda mientras no se resolviese el espediente gubernativo sobre las cuentas de la recaudacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, en razon á que el objeto de la demanda no es la rendicion y aprobacion de las cuentas sin obtener el pago de una cantidad ejercitando una accion personal:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente condicto: de tos Jueces morello cotalina

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus

respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Considerando:

1.º Que la falta de cita de te sto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion, constituye un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero competencia:

tículo 53 tiene por objeto impedir la procurar la conservacion de las fincas infundada provocacion de esta clase de pertenecientes al comun: conflictos que solo deben suscitarse en Visto el núm. 2.º del art. 80 de la virtud de disposicion espresa, que atribuye misma ley, que atribuye á los Ayuntaà la Administracion el conocimiento del mientos la facultad de arreglar por med io

el Consejo de Estado en pleno,

competencia y que no há lugar á deci- autorizado competentemente:

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos sesenta y seis .- Está rubricado de la Real mano.-El Presi dente del Cons jo de Ministros, Leopoldo Visto el art, 54 del reglamer llanno Q'O

settembre de 1865, que en su núme-

t." prohibe a los biobernadores sus-

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presen.ó à nombre de D. José Alvarez Castro, vecino de Canales, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del desponjante, se acordó la restitucion y se mandó hacer tasacion de costas y celebrar juicio verbal sobre la indemnizacion de danos y perjuicios à que habia sido condenado Fuego Cas-

Que en tal estado y despues de haber tenido efecto la comparecencia de los interesados en juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde pedáneo de Canales, y prévio informe del Ayuntamiento de Soto y Amio, á que el pueblo corresponde, fundándose en el número 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en que las aguas de que se trataba eran de comun aprovechamiento de los vecinos de Canales:

Que al espediente gubernativo, instruido con este motivo en el Gobierno de la provincia, se unió el que se habia seguido sobre reconstruccion de un puerto ó presa, que tomaba aguas del rie Luna, para un molino de la propiedad de Alvarez Castro, en el cual obra una escritura pública de 1583, cediendo el dueno del molino al Concejo y vecinos de Canales una canal de agua á condicion de que habia de hacerle y darle dos hacenderas en cada año, hechas en el puerto del molino:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion à que el hecho habia tenido lugar entre particulares y sobre derechos privados, y en que ningun acuerdo había del

yuntamiento sobre las aguas de que se ataba:

Que insistiendo en su requerimiento Gobernador, de acuerdo con el Conseprovincial, resultó el presente conflic-), que ha seguido sus tramites:

e 1845, que en su núm. 2.º encarga al 2.º Que la disposicion del citado ar- Alcalde, como Administrador del pueblo,

de acuerdos, conformándose con las leyes Conformándome con lo consultado por y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comu-Vengo en declarar mai formada esta nes, donde no haya un régimen especial

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á la conservacion del estado posesorio en que se hallan aguas, que no aparecer ser de comun aprovechamiento, corrigiendo el despojo de un particular en los derechos privados de otro:

2.º Que á la Administracion solo corresponde la conservacion de los aprovechamientos comunes cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose à la Autorida djudicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde:

Conformándome con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en d vidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta y seis. - Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell., obsasse declarado collegidad o Q

#### el Guber de Contra la la la la MINISTERIO DE HACIENDA.

illo el presente cor ficto:

REALES ÓRDENES. 116 19 01814

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones que diferentes fomerdadores de la pesca y salazon han elevado à este Ministerio contra la Real órden de 16 de octubre de 1865, por la que se dispone que la inversion de la sal que se les entrega al fiado se ha de justificar en el término de seis meses si han de disfrutar del beneficio de pagarla á precio de gracia.

Enterada S. M., y teniendo presente la necesidad de odoptar una medida que evite los abusos que pue lan cometerse à la sombra del beneficio, y las contínuas reclamaciones de los industriales:

Considerando que todos los servicios están regidos por reglas fijas, de las cuales no puede separarse la Administracion sin incurrir en responsabilidad, y en este concepto es indispensable señalar un plazo dentro del cual han de satisfacer aquellos la sal que reciben al fiado y acreditar la inversion de la misma:

Considerando que si bien el Real decreto de 3 de agosto de 1854 señaló el plazo de seis meses para justificar dichas operaciones, puede decirse que siempre fué ilusorio, ya por la interpretacion que los industriales dieron à este precepto,

ya tambien por la tolerancia que les dispensó la Administracion:

Considerando que la campaña salazonera empieza por lo general en el mes de junio y suele terminar en el de enero del siguiente ano, y por consigniente que los fomentadores pueden ir recibiendo la sal que necesiten segun sea la pesca, hasta la terminación de la costera, invirtiéndola á su comodidad en las salazones y sin que la Administracion les moleste en lo más mínimo durante el tiempo que necesitan para justificar el nso que han hecho de ella:

Y considerando, por último, que una vez preparadas las salazones en el plazo corto que requieren estos trabajos. no debe demorarse su esportacion y los industriales tienen con un año tiempo sobrado para justificar su desembarque y saldar por completo sus cuentas con la Hacienda, ha tenido á bien disponer, en vista de lo propuesto por V. I., y oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, que el pago y liquidacion de la sal que los fomentadores de la pesca y salazon reciban al fiado y armás bajo precio que el de estanco, se ha de justificar en el preciso término de un año á contar desde el dia que se les entrega, para poder disfrutar del beneficio otorgado á las referidas industrias.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1866 .-Alonso Martinez .. - Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ra instancia de Lyagno Jasanie los caales

provincia de Orcuse y el lucade prime-

Direccion general de Administracion lac al.—
Negociado 4.º—Quintas.

En vista del espediente promovido por don Manuel Martinez Costilla, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Andújar, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, en méritos de un reconocimiento facultativo que mandó practicar con posterioridad al prevenido por el art. 131 de la ley de reemplazos:

Considerando que en el mismo artículo se determina el modo de proceder cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, mandando que se practique un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por el Consejo provincial y ot o po la la Autoridad militar de la previncia, y en caso de discordia por un tercero que nombrará di cha corporacion la cual, en vista de los diclamenes de los dos Facultativos, ó de los tres si hubo discordía, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas:

Considerando que esta terminante disposicion prohibe todo ulterior reconocimiento al imponer á los Consejos provinciales el deber de fallar acerca de la aptitud fisica de los quintos en vista de os dictamenes de los Facultativos que intervengan en el practicado con arreglo à le misma y al reglamento cita lo:

Mintelline Pill.

-Considerando que si bien este previene en el primer parrafo del art. 6.º el modo de proceder en los casos de difícil resojucion o de discordia de pareceres, tal disposicion fué derogada en Real órden de 21 de marzo de 1856 por no estar en armonia con el espresado art. 131 de la ley de reemplazos; V Al

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y à fin de evitar que en lo sucesibo se repitan casos de igual naturaleza, se ha servido mandar que se recuerde à los Consejos de provincia el cumplimiento exacto de diche art. 131 con arreglo al cual deberán decidir acerca de la aptitud física de los quintos, sin mas trámites ni reconocimiento que los prevenidos en el Don Juan Ant nig Correras, ac.omsim

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1866 .- Posada Herrera .- Sr. Gobernador de la previncia de. ... 72 allo 13

#### unana, company de licita-MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. trace de la vida de <u>par</u> listin de Valde-luitsias, con lodes ins enserts precisos

ided angoin REAL ORDEN. His ph. agom

Direccion general del Registro de la Propie-

Ilmo. Sr.: Consultada la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado acerca de varias dudas relativas á la interpretacion de los artículos 277, 278 y 280 del reglamento general para la ejecucion de la fey Hipotecaria la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º De conformidad con la S ccion, que cuando en virtud de la preferencia que les concede el art. 278 del reglamento pretendan un Registro Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, se forme la propuesta solamente con el Registrador ó los Registradores que le soliciten, aunque no lleguen a tres, previousland - Registronic para la residencia

2. De conformidad con la misma Seccion, que cuando sean mas de tres los Registradores de la misma ó inferior clase que soliciten su traslacion à otro Registro en virtud de la preferencia que les otorga el citado art. 278, pueda formarse la correspondiente terna con los que hayan acreditado mas años de servicio con arreglo al art. 277, ó con los que mejor comportamiento tengan demostrado como tales Registradores, á libre juicio del Gobierno.

3.º Oida aquella Seccion, que en la provision de las vacantes en que no tengan preferencia los Registradores se les compute el tiempo que llevan desempenando este cargo como de ejercicio de la Abogacia.

Y 4.º De conformidad con dicha Seccion, que la acumulacion prohibida en el último párrafo del artículo 277 se refiere solo á los servicios en la carrera judicial ó fiscal y al ejercicio de la Abogacia que hayan sido simultáneos, debiendo computarse los que hayan sido sucesivos con arreglo al art. 277.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid

6 de abril de 1868.—Calderon y Collantes.—Senor Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA. El derecho de los cuartos de la refe-

ida piaza del higrano lagnos tipos.

Numero 20.—Circular: 20893 20.1

Exemo. Sr.: El senor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de

Andalucía lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 27 de marzo anterior, cursando dos instancias de los Subtenientes del ejército de Filipinas don Francisco Galeote Castillo y don Venancio Rodriguez Saenz, que cumplen los ocho años de servicios despues de haber ascendido á dichos empleos, en solicitud de la gratificación de los 200 escudos de que trata el art. 4.º 1e la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856. Enterada S. M., y teniendo presente que el caso consultado se halla ya resuelto por Reales órdenes de 16 de junio de 1863, 6 de febrero y 4 de octubre de de 1865 y 23 de marzo último, dictadas con motivo de análogas reclamaciones, ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general en lo sucesivo que los individuos de tropa que antes de cumplir los ocho anos de servicios asciendan á Oficiales, carecen de todo derecho al abono de la gratificacion, ni à parte alguna proporcional de los 200 escudos de que trata el art. 4.º de la mencionada ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.»

De Real órden comunicada, por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1866.-El Subsecretario. - Francisco de Uztáriz. -Senor....

### SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 2090 de orden.

subtine notice

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, à recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. rand used our sisting to he cretaria, José Lago, -357.

Número de las liquidaciones.

INTERESADOS.

t do to lev de shinballes mineras,

112.911 D. Ramon Garcia Timonet. Madrid 14 de marzo de 1866 .- El Se-

rdario, Gregorio Zapateria, V. B. -Il Director general Presidente, Sanocino y manteca fresca y salada con el

o cerdos cebados, para todo el próximo

no y precio que marcan los plienes de 1 Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta córte. aol ab solos so

Hace saher: Que debiendo procederse, on arreglo à lo dispuesto por el esceintísimo señor Intendente de Ejército e este distrito, à la venta en pública abasta del trapo de hilo, procedente el desecho de las ropas inútiles de esta actoria, las personas que deseen inteesarse en su adquisicion presentaran as proposiciones en pliegos cerrados y rreglados al adjunto modelo, en la Inspeccion del ramo, carretera de Francia, mmero 1, à las doce del dia 19 del preente mes, en que tendrà efecto la suhsta, y en donde se halla de marifiesto e pliego de condiciones todos los dias, desde las diez de la mañana, á las tres de la tarde.

Madrid 3 de mayo de 1866 .- Francisco de P. Llorens.

Modelo do proposicion.

D. F. de T., vecino de...., que vive cille de...., número...., cuarto...., ó tenda, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta del trapo de hilo inútil, procedente del desecho de las ropas del ramo de utensilios, estando conforme con las espresadas condiciones, se obliga à comprarle, abonando por cada kilógramo de trapo .... milésimas de escudo, acompanando como garantia de esta proposicion el talon del depósito que requiere la condicion segunda.

(Fecha y firma del interesado).

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospital.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos por el señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano numerario de actuacienes civiles del mismo don Pablo Gargantiel, sustituto del Licenciado don José Garcia Lastra, se procede á la venta en subasta pública de una casa situada en la calle de las Armas de la ciudad de Toledo, senalada con el número 4, con fachada á la calle de Santa Fé, que tiene de estension superficial 1545 pies, y ha sido retasada en 6 . 890 reales, para cuyo remale, que ha de celebrarse en este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena número 13, cuarto principal, y en el Juzgado de la ciudad de Toledo, donde radica la finca, se ha señalado el dia 28, á las doce de su ma-

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio invitando licitadores a l remate-up er 000 t ab ogso

Madrid 5 de mayo de 1866.-Pablo Gargantiel. -336. 1 xyrau? of sault and ne de la suma de 520

t ell descubice o parat mismo con-Juzgado de primera instancia del distrito del Tanti d sauct Centro. 11 025

Por providencia del señor Juez de

primera instancia del distrito del Centre de esta corte, se saca a publica subasta el arriendo de 41 fanegas, 7 celemines F 24 estadales de lierra de regadio y secano, sitas en la vega del Jarama, termino jurisdiccional del Real sitio de San Pernando, propias de la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña y desu esposa dona Dolores Sureda, bajo el precie de 4000 reales anuales y demas condiciones que constan del pliego presenta-il do por el administrador judicial y que estará de manifiesto hasta el acto de las subasta len la liscribania del actuario, don Cipriano Perez Alonso, plazueta del b Progreso, número 16, tercero izquierda y su remate se ha de celebrar a la una de la tarde del 21 del corriente, en el referido Juzgado. Laprimitanos cildesta

TO 强新性制度提出的

Madrid 3 de mayo de 1866. Perezvilla .666, idemona para subustar la

# de la peblaciona NOTAMIENTOS. "COTATIONE Parli-

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

No habiendo tenido efecto los dos remates anunciados para el arrendamiento de los derechos de consumos para el próximo año económico, con la venta libre, por falta de licitadores, el Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, y segun lo acordado por la junta de mayores contribuyentes, han dispuesto que dichos remates vuelvan Ep tener efecto en los dias 13 y 20 del corriente mes, à las once de sus mañanas. con la venta esclusiva al por menor, Th bajo las condiciones que se hallarán da l manifiesto en dichos actos de sup od

Lo que se anuncia llamando licitaque el plana y condiciones se hallaserob

La Cabrera 4 de mayo de 1866. Por acuerdo del Ayuntamiento, y el Teniente Alcalde no saber firmar, el Sacretario, Florentino de la Fuente, oromable? man de Rivas.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Habiéndose celebrado hoy el primer remate para el arrendamiento de la casa matadero y despacho de carnes, por todo el ano económico de 1866-67, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado para el segundo y último el dia 15 del actual, desde las once de la mañana en adelante, en las casas consistoriales, no admitiéndose menor postura del 10 por 100 de la cantidad de 126 escudos, importe del anterior. The gest and manifeline

Pozuelo de Alarcon 6 de mayo de 1866. Marcelino García, his constante

reglo à instruccion; advirtente aginis-mo que no se admittre les biletes de Alcaldia constitucional de las Navas de Buitrago. The Evolution IV

Para pago de contribuciones atrasadas se sacın á pública subasta los bienes muebles siguientes:

Dos cabras, tasadas la una en 55 reales y la otra en 65 id.

Un ternero de cinco meses, tasado en 360 reales. It quit sobastion a salliv siss

Total tasacion, 480 rs. 118 obabions sil

Y para su remate está señalado el dia 13 del corriente, y hora de las diez á las doce de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del senor Alcalde rounds unpits arisulase at

riendo de 41 faneges, 7 celemines Alcaldia constitucional de Santa Maria de la , stas en la ve, sbemslarama, terinima

No habiéndose presentado licitadores al arriendo de las casas tabernas de esta villa y la Cereda, se vuelven à rematar, à las doce del dia 13 del actual, en este Ayuntamiento, admitiéndose las dos terceras parles de su la acion, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria. le elenti ofeeitinem eb binge

Lo que se anuncia al público llamanon Cipriano Perez' Monso, reprobation of

Santa María de la Alameda 6 de mayo de 1866. - Ambresio Gimenez. de la larda del 21 del corriente, en el

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa de Valdemoro para subastar la construccion de un matadero extramuros de la poblacion, per cuenta de un particular, ya sea en terreno suyo ó del comun, bajo el proyecto formado por don Mariano de Marcoartú y modificaciones hechas por lel Arquitecto del distrito, sirviendo por base una prepesicion presentada, que obra en el espediente, se ha senalado para que tenga efecto dicha subasta el domingo 3 de junto próximo en las casas consistoriales de la misma, y hora de las once à las doce de su manana, donde deberan concurrir los que quieran bacer proposicion, y tres dias antes designar, ante dicha Corporacion el sitio dende intenten construir el matadero, para su reconocimiento por ella y la Junta de senidado senciallago est op-

Lo que se hace saber al público llamendo licitaderes, con la advertencia de que el plano y condiciones se hallan de manifiesto desde este dia en la Secretaria del dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos los que gusten.

Valdemero 3 de mayo de 1866 .- Roman de Rivas.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Pelabidulose celeb. sels hoy el primer

La recaudacion de la contribucion territorial é industrial de esta villa, correspondiente al cuarto trimestre del presenie año económico, tendrá efecto en los dias 8, 9, 10 y 11 del corriente mes de la fecha, desde las ocho de su mañana basta las seis de la tarde, us nignis

Lo que se hace notorio para que los contribuyentes en la misma acudan à satisfacer sus respectivas cuotas; apercibidos que de no verificarlo en los dias señalados, sufrirán los apremios con arreglo à instruccion; advirtiendo asimismo que no se admitirán los bilietes de Bancol ob seven sel ob tenojnutizaco albin

Villanueva de Perales 4 de mayo de 1866. - El Alcalde, Francisco Rivagordal sol nasdas soldina antonsol los lebros

> Dos cabras, tagadas la una en Alcaldia constitucional de Coveña.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en subasta pública y doble, la que tendrá efecto en esta casa consistorial, los dias 15 y 20 del corriente, de once á doce de sus mañanas, los derechos de consumo, con venta esclusiva al por menor, de las espe-

cies de vino, aceite, aguardiente y canes de hebra, y solo el derecho con venta libre en los ramos de jabon dura, locino y manteca fresca y salada con el de cerdos cebados, para todo el próximo año económico de 1866 á 1867, bajo e tipo y precio que marcan los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto e los actos de los remates, o ob soffiensto

Covena 3 de mayo de 1866.-El Al calde constitucional, Tomás de la Vega one senor laten lente de Ejercito

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henare

El Ayuntamiento constitucional de es ta ciudad, competentemente autorizado saca á pública subasta por todo el an económico de 1866 á 67, el arrenda miento de los arbitrios signientes:

did osessi ramo, carrelera de Francia, El derecho de deguello de reses en el matadero público, ba-

Madrid 5 de mayo de 1866 .- Fran-

El derecho de puestos de fe-rias, bajo el de, El derecho de puestos ambulantes de la plaza del Mercado, bajo el de. . . . 903,351

El derecho de los cuartos de la referida plaza del Mercado, varios tipos.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, la que ha senalado para los primeros remates el dia 13 del actual, y para los segundos el dia 20 del mismo, desde las once de sus mananas en adelante, en esta casa consistorial; advirtiéndose que de no presentarse licitadores à los primeros remales, se considerarán como tales los segundos, y el domingo siguiente 27 se verificarà el tercero como segundo, á la misma hora y sitio senalado.

Alcalá de Henares 4 de mayo de 1866 .- El Alcalde constitucional, Ramon Palou .- El Secretario, Benigno Garcia Anchuelos lad os oballusaco osao l

oor Reales ordenes do 16 de junio de

1863, 6 de l'ebrero y 4 de octubre de

esco de P. Llorens. CAJA DE AHORROS DE MADRID ta tenido à bien resulver para que sirva D. F. de T., vecino de .... que vive

Estado de las operaciones verificadas il domingo 6 de mayo de 1866, autorizada por los señores de la Justa directiva que suscriben. INGRESOS.

PLAZURLA DE LAS DESCALZAS.  DSeccion 11.2	mpesiciones p q sh erens s 1 43 q sh 225 q sh 225 435 b 476 hallanges	Nuevos impo- pentes.  3 06 50 cos positivos de	Total de imperantes, en entes, en en
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO. Seccion 6	-duS 18-	ril de 1866 ranoisce de	25. 1752 grand 1 de de la
Totales	4792	109	4904

## abataib a adelivary ab hat REINTEGROS

TO SE AGITALA SELLANI.	Reales vellon.	Número de pa- gos por saldo.	Idem 4 cuenta	Total número de pagos.
A Seccion of the Secc	472.999,97	nua <b>ctio</b> in	amero 1990 de os a <b>de</b> à coni	Nelacion n

El Director de semana, Manuel Català de Valeriola. Los Vocales. Pablo Abejon.—Ignacio Munoz de Baena.—Manuel Vicente Muguiro.—Estanistao Urquijo.-Conde de Velle. - Basilio Sebastian Castellanos. - Bento del Collado y Ardamuy. -Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia, Marqués de Valmediano. Marques de San Isidro. - José Sanz y Barea. - Conde de Goy eneche. - Antonio Vaquer de Retamosa. con fachada à la calla de Santa ib, à la Tespreria de la Bireccien-

el de la Denda, de diez à tres en los Fé, que tiene de estension superficial

En virtud de lo dispuesto en el articulo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez, y término de quince dias, à los señores don Pedro Gual para el pago de 1600 rs. que adeuda por dividendos pasivos hasta la fecha, a don Ignacio Suarez para que lo verifi-que de la suma de 320 rs. por que se halla en descubierto por el mismo concepto, à den Jesé Suarez por la misma suma de 320 rs., à dena Juana Gimenez por igual concepto y cantidad, á los tes-

PARTE NO OFICIAL: 19 de tamentarios of herederos de don Leon Caballero y Barha por el débito de la acción que este poseia de la Sociedad por la misma suma, á don Manuel Puente Villegas y donn Maria Gomez Solo por CARBONIFERA DEL VIERZO. 200 rs. cada uno, que se servirán satis-Sociedad especial minera, baloT a facer en la casa habitacion del senor tesorere, don José Martinez, calle del Meson de Paredes, núm, 25, cuarto tercero izquierda, en el termino indicado; en la inteligencia que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar. El Secretario, José Lago .- 357.

> En virtud de lo dispuesto en el articulo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por 3. y última vez, y término de quince dias, a los señores herederos de don Anuel García Segovia, don Agus

tin Ubeda, don Manuel Castañon y den José Maria Garijo, para que verifiquen el pago de los dividendos que tienen en descubierto en esta Sociedad, en el domicilio del señor tesorero, don José Mar-linez, calle del Meson de Paredes, número 25, cuarto tercero; en la inteligen-cia que de no verificarlo, les parara el perjuicio que hava lugar. El Secretario, José Lago: -558. \* 1 el extram at 4 e at

LA VENCEDORA. ob vol al al

be the Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez a los señores que a continuación se espresar, para que en el término de 15 dias se presenten à pagar el descubierto en que se encuentran por las acciones que poseen en esta Sociedad, en casa del sener Gerente de la misma, don Joaquin Gimenez Delgado, que vive Puerta del Sol, núm. 5.

Don Mariano Dorado, acciones 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 800 rs. Don Juan Antenio Carreras, acciones

29, 50, 51, 56, 57 y 180, 480 rs. Madrid 8 de mayo de 1866.—El Director, Joaquin Gimenez Delgado .- 352.

ARRIENDO DE UN CAFÉ.

El dia 27 del actual, à las doce de su mañana, se arrendará en pública licitacion el café silo en el punto mas cén-trico de la villa de San Martin de Valdeiglesias, con todos los enseres precisos y mesa de villar, y las espaciosas habitaciones del casino, construidas en el mismo edificio.

Los que para temar parte en la licitacion deseen adquirir mas datos pueden dirigirse a don Argel Arce, vecino de la referida villa, presidente de la sociedad propietaria de la finca. 354. oin tengrel

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Leales ordenes que citamos à continua-

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso pater-no.— Real decreto derogando el parrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias — Reglamento para la eje-cucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto a los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Real decreto ampliando y delegando facultades à les Gobernadores.— Otro uniformando les presupuestes provinciales con los generales del Estado. -Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas. Véndese al precio de OCHO REALES, en

la Administración de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, bro juicia del Gibiergo. tienda.

ALVERTENCIA.

gan preferencia los Regisfra En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla A de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contri-ibucion y fermar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado tedo á les últimos modeles circulades por la Administracion principal de Hacienda pública. 779 . tas la ola erre nos sovissous

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. 2010